

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 014/2024**, el cual contiene el oficio número **D.G.P.L. 65-II-2-2817**, de fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, presentado el día siete de febrero del año en curso; mediante el cual se remitió al Congreso del Estado la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción II, 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I, IV y VII, 57 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

1. Con el oficio citado al inicio de este dictamen, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sometió a consideración del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2019.**

2. En la sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía Local, celebrada el día ocho de febrero de la anualidad que transcurre, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar a esta Comisión la Minuta – Proyecto de Decreto en cita, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente.

El turno indicado se concretó mediante oficio sin número, de fecha ocho del presente mes, presentado el día siguiente; en el entendido de que con esa Minuta – Proyecto de Decreto se formó expediente parlamentario número **LXIV 014/2024.**

3. En la Minuta -Proyecto de Decreto de referencia se estableció que el objeto de su emisión consiste en efectuar la interpretación auténtica de los alcances de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, el cual, deberá ser en el sentido de garantizar los derechos, prestaciones, pertenencia, rango, servicio y antigüedad del personal de las policías Militar y Naval asignado a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general emitidos por el Presidente de la República.

Habiendo expuesto el argumento central de la Minuta – Proyecto de Decreto objeto de análisis y deliberación, esta Comisión procede a formular los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**I.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...**".

Es coincidente con esa norma Constitucional lo previsto en el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes:

I. ...

II. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar instituciones o individuos; y

III. ...

**II.** Por cuanto a la especie de resolución que debe emitirse en un asunto como el que nos ocupa, la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal establece, en su Artículo 10 Apartado A fracción V, que:

Artículo 10. Serán emitidas las resoluciones siguientes:

A. Decretos:

I.a IV. ...

V. Aprobación o no de la minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III.** En cuanto a la competencia específica de esta Comisión, debe decirse que la misma se fundamenta en el artículo 57 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, que a la letra dice:

Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos...

I. De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. a XV. ...

Por tanto, dado que la materia a tratar consiste en la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2019**, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

En este sentido, a efecto de establecer un criterio respecto de la procedencia de la iniciativa relacionada, esta Comisión Dictaminadora realiza un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en los considerandos subsecuentes.

**IV.** La Minuta objeto de análisis tiene su antecedente en la iniciativa que el 6 de diciembre del 2023, presentan las senadoras y senadores de diversos grupos parlamentarios, Cristobal Arias Solís, Damián Zepeda Vidales, Jorge Carlos Ramírez Marín, Mario Zamora Gastélum, Miguel Angel Mancera Espinosa, Clemente Castañeda Hoeflich y Elvia Marcela Mora Arellano, a fin de interpretar el alcance del Artículo Tercero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019.



Dicha Iniciativa fue turnada para su dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, misma que en reunión de fecha 12 de diciembre fue aprobada y turnada ese mismo día al Pleno del Senado y remitida a la Cámara de Diputados a efecto de su procesamiento como cámara revisora, la cual, en sesión celebrada el día 13 de diciembre del 2023, fue aprobada y remitida a las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para los efectos establecidos en el Artículo 135 Constitucional con número de Minuta **CS-LXV-III-1P-61**.

**V.** A fin de proceder en los términos establecidos por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez que ha sido recibida la Minuta proyecto de Decreto por el cual se interpreta el alcance del Artículo Tercero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, esta Comisión de Dictamen, procede al análisis de los contenidos que motivan y dan origen a dicha interpretación.

A mayor abundamiento y con la finalidad de establecer un marco contextual en el análisis y dictamen del presente instrumento parlamentario, así como las causas y razones que lo motivan, es preciso establecer el marco conceptual correspondiente, el cual, nos permitirá determinar el contexto bajo el que se da esta interpretación y posteriormente, proceder a su estudio desde la perspectiva jurídico-constitucional.

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se adicionan los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; así como se derogaron la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para entre otros aspectos dar paso a la creación de la Guardia Nacional, como una estrategia de respuesta para lograr la mayor seguridad de la población y, en su caso, coadyuvar con labores de persecución de los delitos y sus responsables.



Sobre la base del reconocimiento de la legitimidad, eficiencia y eficacia de la que gozan las instituciones del Ejército, la Marina, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, se dispuso en su régimen transitorio que la Guardia se integrara por cinco años con elementos del Ejército, Marina y Fuerza Aérea.

Luego, el 27 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Guardia Nacional, que entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el órgano oficial, destacando que los derechos de los elementos del Ejército, Marina y Fuerza Aérea asignados a la Guardia Nacional, se mantendrían conforme al régimen de su origen.

Sin embargo, por criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interpreta, de manera incorrecta, que los elementos del Ejército, Marina y Fuerza Aérea asignados a la Guardia Nacional, deberán reintegrarse a sus instituciones de origen en el mes de enero del año del vencimiento del plazo inicial de cinco años, sin considerar la prórroga constitucional aprobada a que se refiere el párrafo siguiente.

Posteriormente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 2022, se modificó el Artículo Quinto Transitorio de la modificación constitucional de 19 de marzo de 2019, para disponer que el Presidente de la República puede disponer de las fuerzas armadas para tareas de seguridad pública y, por tanto, componer la Guardia Nacional.

Si bien es cierto que la fracción XIII del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Nacional prevé que en materia del trabajo los militares y marinos se rigen por sus propias leyes; que también es cierto que no existe una ley laboral especial para los integrantes del Ejército, Marina y Fuerza Armada; y que también lo es que por la propia naturaleza de sus funciones, como ocurre con los integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia y del servicio exterior, tienen un régimen laboral diverso al resto de los trabajadores; no menos cierto es que poseen un estándar general de derechos.

En ese estándar general de derechos, se inscribe el de igualdad al del resto de los trabajadores, siempre que no exista una razón que justifique un trato -legal, judicial o administrativo-diferenciado.

Asimismo, se debe entender que sus derechos laborales, entre los que se incluyen las prestaciones de seguridad social, han de sujetarse al principio de no regresión, sino por el contrario al de su maximización, siempre que no existan razones que justifiquen un trato diverso.

Ello quiere decir que si los elementos del Ejército, Marina y Fuerza Aérea tenían un estándar de derechos laborales y prestaciones de seguridad social antes de ser asignados a la Guardia Nacional, el solo tránsito de una institución a otra no constituye una causa razonable para un trato diferente, ni tampoco para una regresión o disminución de sus derechos que deben mantenerse, al menos en los términos de su origen, pues de sostenerse el criterio inverso equivaldría a justificar que el Estado podría modificar los derechos laborales de estos cuerpos de manera arbitraria, con re-asignaciones a instituciones diversas.

La asignación de los elementos del Ejército, Fuerza Aérea y Marina a la Guardia Nacional, como una situación similar a lo anterior, pero de diferente naturaleza, y para respetar su esfera de derechos, orden y control de la institución, incluso en el contexto de sus funciones dentro de la Guardia Nacional, requieren que su pertenencia a una estructura jerárquica, régimen de disciplina, responsabilidad, tareas, servicios, y respecto de su ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascenso y prestaciones, sean conservados en su naturaleza y alcance y se ajusten a lo dispuesto en las normas estatutarias de su origen.

Esto ha de propiciar que la asignación temporal de los elementos se realice en condiciones justas, con seguridad y certeza de sus derechos, así como del desempeño de las referidas funciones originales y las que transitoriamente desempeñen, por todo el tiempo que las realicen.



También cabe considerar que en función de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **137/2002** y **62/2019**, los derechos laborales y prestaciones de seguridad social de los elementos del Ejército, Marina y Fuerza Aérea, quedaron en un estado de confusión o vaguedad, virtud a que en dichas resoluciones se sostuvo un criterio de suspensión de los derechos y prestaciones en sus términos, hasta el vencimiento de la asignación a la Guardia Nacional, con excepción del lapso para contabilizar ciertas prestaciones.

En esa virtud y con el ánimo de complementar, aclarar y precisar los alcances de la Reforma Constitucional del 2019, esta Comisión de Dictamen estima oportuna la interpretación que emana del Poder Legislativo de la Unión respecto de determinar con explicitud, los derechos y las prestaciones de los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Marina que se hayan incorporado o en el futuro se incorporaran a la Guardia Nacional, tal como indica y comprende el principio de conservación de esos derechos y la aplicación no retroactiva del régimen transitorio en su perjuicio.

**VI.** Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con la esencia que motiva la Minuta en el sentido de que es fundamental clarificar el espectro de seguridad laboral de las y los elementos de las Fuerzas Armadas permanentes adscritos a la Guardia Nacional, en virtud de que, existen vacíos legales de carácter histórico e interpretaciones contrarias a los derechos laborales de quienes a lo largo de la historia reciente han desempeñado la función de Seguridad Pública en los distintos órdenes de gobierno.

A mayor abundamiento, para justificar y explicar el por qué resulta necesario el establecer la continuidad expresa de los derechos laborales de quienes como parte de las Fuerzas Armadas han sido adscritos a labores temporales de seguridad pública por medio de su incorporación a la Guardia Nacional, es preciso realizar un análisis del estatus laboral que a lo largo de las últimas décadas mantienen las y los elementos de las corporaciones policiales tanto del orden federal como de las Entidades Federativas y los Municipios.

Diversas interpretaciones de índole constitucional y legal, afirman que los elementos de las coproraciones de seguridad pública deben ostentar una suerte de "estado de excepción" de carácter administrativo y por tanto, regirse bajo sus propios mecanismos y



modelos de gestión, ello implica también que los policías no sean reconocidos por medio de una relación de carácter administrativo con el estado mexicano, lo que les ha situado en una suerte de "limbo laboral" ya que esta excepción planteada desde la norma fundamental respecto de su régimen organizacional, "contagió" a las corporaciones policiales de un estado de excepción en materia de derechos laborales.

Es generalmente sabido que en México existe un régimen laboral único, el cual ni siquiera es reconocido como tal y que atenta contra la misma legislación mexicana, así como contra los Derechos Humanos reconocidos por los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Este régimen especial o de excepción son los cuerpos policiales, quienes no detentan la calidad de trabajadores ni ninguno de los derechos inherentes a esa relación jurídica.

Lamentablemente las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales han transitado por la medianía y por medio de determinaciones salomónicas han decidido por la interpretación de que existe una relación únicamente administrativa y no laboral entre el Estado Mexicano y los policías, por lo que no existe obligación de salvaguardar los derechos laborales de los elementos.

Lo anterior, no es congruente material ni jurídicamente con la realidad, ya que los policías brindan servicios con todas las características de una relación laboral sin que sean reconocida como tal. Esta franca violación a sus Derechos Humanos en materia laboral es una total incongruencia, ya que el Estado les capacita y les entrega el cuidado de los derechos de toda una sociedad, pero a la vez los discrimina y se violan sus derechos por tomar en sus manos esa difícil tarea.

Aunque pareciera un despropósito, es una realidad que el régimen de excepción de los policías hubiese sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "constitucional", Así, al resolver la contradicción de tesis **93/2012**, fallada el treinta de mayo de dos mil doce, se determinó que los trabajadores que pertenecen a instituciones policiales pero que no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública y que no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de trabajo que se rige en términos de lo dispuesto por la fracción XIV, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, del que derivó la jurisprudencia 67/2012 con rubro:



**"TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL."**

En dicho asunto, se sostuvo que a la luz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se prevé que únicamente los servidores públicos que efectivamente estén facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial se sujeten a un régimen excepcional que supuestamente garantice a la sociedad, una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública; es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos. Por tanto, ante el incumplimiento de los principios rectores de la función policial, los miembros de las instituciones –bajo la delimitación señalada– podrán ser removidos de su cargo en las condiciones que establece el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional y la legislación secundaria aplicable.

En este sentido, en su momento el máximo tribunal de la nación resolvió que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que, aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.

De lo anterior, para esta Comisión de Dictamen es dable mediante la figura de la interpretación auténtica, el fijar los criterios interpretativos a los que se deben sujetar las autoridades en la aplicación del Artículo Tercero transitorio del Decreto multicitado, pues a pesar de que los elementos de las policías Militar y Naval así como otros elementos de mando se encuentran adscritos a funciones policiales y de procuración de justicia.



No es óbice mencionar que, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, menciona diversos aspectos de este régimen de excepción por lo que es necesario destacar el contenido del párrafo segundo del artículo 73 que dispone:

Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Así, se estableció que por disposición de este artículo, ubicado en el Título Cuarto intitulado "Del Desarrollo Policial", Capítulo Primero, Disposiciones Generales, todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial serán trabajadores de confianza, de manera que con independencia de lo que al respecto pudieran establecer las diversas normas especiales y locales, esta norma general es la que rige a nivel nacional las características de la relación de trabajo.

Sin embargo, en otros precedentes jurisdiccionales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **4319/2014**, nada se establece respecto de los servidores públicos que no pertenecen al servicio de carrera pero que desempeñan sus funciones en instituciones de seguridad y de procuración de justicia, que es, precisamente, el caso de los elementos de las Fuerzas Armadas Permanentes en funciones de Seguridad Pública debido a su adscripción temporal a la Guardia Nacional.



Así, se determinó que la ley general reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia de seguridad pública, en cuanto a la determinación de la relación de trabajo que rige a los servidores públicos con la dependencia en la que presten sus servicios, no resulta aplicable a quienes no pertenezcan al servicio policial de carrera, en términos del Título Cuarto de dicha legislación.

Esto es así, ya que como se ha sostenido anteriormente, las instituciones de procuración de justicia -y en el caso que nos ocupa, los elementos de las Fuerzas Armadas aún incorporados a la realización de funciones de Seguridad Pública por su adscripción temporal a la Guardia Nacional- no son ni deben ser identificables con aquellos que pertenecen a las instituciones policiales.

En ese sentido, esta dictaminadora considera que, en atención a lo explicitado en párrafos precedentes y a pesar de que son evidentes las afectaciones a los Derechos Humanos -y particularmente los derechos laborales- de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, las y los integrantes de las Fuerzas Armadas adscritos a la Guardia Nacional no pueden ser afectados por esta injusta y lesiva interpretación normativa y por tanto, debe dejarse explícito en la interpretación objeto de análisis, que ellos deberán mantener sus derechos y prestaciones como integrantes de las Fuerzas Armadas, aún y cuando realizan funciones de Seguridad Pública.

**VII.** Para esta dictaminadora, resulta una labor compleja de razonamiento la justificación de esta interpretación al régimen transitorio Constitucional, en virtud de que, para justificar este ajuste, de manera forzosa se debe visibilizar una grave e histórica deuda con los elementos de las corporaciones de seguridad pública a quienes bajo el argumento de pertenecer a un régimen de excepción que les permita la plena libertad para la realización de la función esencial del estado moderno, le sean arrebatados derechos laborales que les debieran ser reconocidos por el solo hecho de ser persona y ostentar una dignidad como tales.

Por ello, resulta fundamental el generar las condiciones de certeza para quienes siendo parte de las Fuerzas Armadas por elección y que por responsabilidad y amor a la patria accedieron a ser adscritos a la realización de labores de proximidad social, persecución de delitos



y protección del tejido social como integrantes de la Guardia Nacional, tengan la seguridad jurídica de que, una vez que el plazo constitucional se hubiese cumplido, no solo no perderán sus derechos laborales sino que además, el tiempo en el que se desempeñaron como integrantes de la Guardia Nacional, será computable para los mismos fines.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la suscrita Comisión se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción I y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Sexagésima Cuarta (LXIV) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala **APRUEBA** la **MINUTA - PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL"**, publicado en el diario oficial de la federación el día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

**Artículo Único.** La interpretación auténtica respecto de los alcances de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019, deberá ser en el sentido de garantizar los derechos, prestaciones, pertenencia, rango, servicio y

antigüedad del personal de las policías Militar y Naval asignado a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general emitidos por el Presidente de la República, acorde a lo siguiente:

**A. La frase: "Los elementos de las policías militar y naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la fuerza armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones".**

Toda vez que el citado precepto no prevé lo que para efectos del mismo debe entenderse por "asignados", los alcances del mismo se interpretarán conforme a la semántica, teniéndose así que el Diccionario de la Real Academia Española establece que el término "asignar" significa "nombrar" o "designar", permitiendo establecer que, en el presente caso, la asignación tuvo por objeto que el personal fuera separado funcionalmente de las fuerzas armadas para desempeñar funciones de seguridad pública en la Guardia Nacional sin perder sus derechos y prestaciones.

El "rango" es sinónimo de "grado", conforme a la escala jerárquica en las Fuerzas Armadas, que prevé la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El "grado" tiene por objeto el ejercicio de la autoridad, de mando militar, de actividad técnica o de actividad administrativa en los diferentes niveles orgánicos de las Unidades, Dependencias e Instalaciones; por lo que el personal asignado tiene que estar en condiciones de ejercerlos, para lo cual debe mantenerse apto física y profesionalmente a través de la capacitación permanente, en instituciones nacionales o en el extranjero.

Lo anterior, implica conservar sus prestaciones íntegras, toda vez que se encuentra en una asignación temporal derivada del artículo transitorio de la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, motivo que no deberá, en ningún caso, implicar una afectación a sus derechos laborales, prestaciones inherentes, así como la salvaguarda de ser reasignado a su fuerza armada de origen.



**B. La frase: "la Ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla".**

El referido mandato constitucional prevé que el personal asignado a la Guardia Nacional no pierde sus derechos y prestaciones. En consecuencia, la "reasignación" implica que el elemento militar o naval deje de realizar sus funciones en Seguridad Pública y sea reintegrado a su fuerza armada para continuar realizando sus actividades de índole netamente castrense con la suma de derechos y prestaciones adquiridos en dicha institución de seguridad pública.

Lo anterior, genera la certeza jurídica de que la asignación tiene un carácter temporal, ya que esta situación podría concluir una vez que la mencionada institución de seguridad pública se consolide.

**C. La frase: "Reconocimiento del tiempo de servicios en la Guardia Nacional para efectos de su antigüedad".**

El Constituyente Permanente previó proteger los derechos, estímulos y prestaciones de los elementos militares asignados a la Guardia Nacional, a fin de que se les reconozca y se les compute todo el tiempo de servicios que presten en la misma al momento de su reasignación, para los efectos de sumarlo a su antigüedad en las Fuerzas Armadas, lo que redundará en el derecho de participar en promoción para el ascenso al grado inmediato durante el tiempo que estén asignados y en su reasignación, así como de los demás beneficios y prestaciones antes señalados.

**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comuníquese este Decreto al Congreso de la Unión, a través de la representación legal de cada una de sus cámaras, para los fines conducentes; para lo cual se instruye al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, en términos de lo establecido en los artículos 104 fracción XIII y 105 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Congreso del Estado de Tlaxcala, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

## LA COMISIÓN DICTAMINADORA



**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO  
PRESIDENTA**



**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH  
AVELAR  
VOCAL**

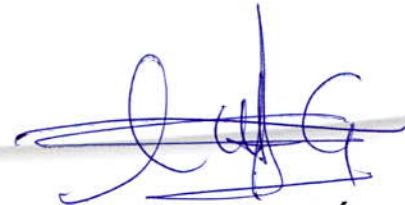


**DIP. JORGE CABALLERO  
ROMÁN  
VOCAL**





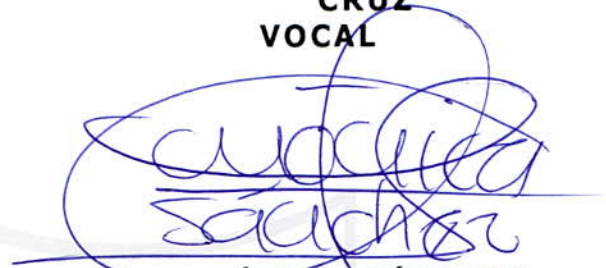
**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO  
JIMÉNEZ  
VOCAL**



**DIP. MARIBEL LEÓN  
CRUZ  
VOCAL**



**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ  
ORTIZ  
VOCAL**



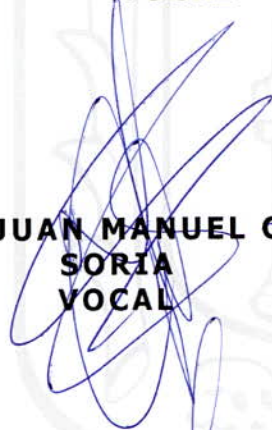
**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ  
ANGULO  
VOCAL**



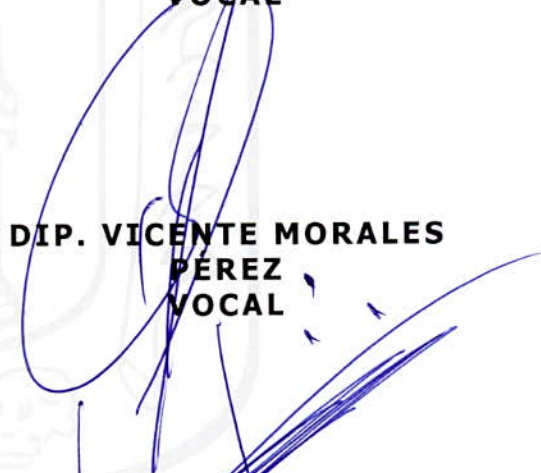
**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN  
MARTÍNEZ  
VOCAL**



**DIP. LENIN CALVA  
PÉREZ  
VOCAL**



**DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN  
SORIA  
VOCAL**



**DIP. VICENTE MORALES  
PÉREZ  
VOCAL**



**DIP. DIANA TORREJÓN  
RODRÍGUEZ  
VOCAL**



**DIP. RUBÉN TERÁN  
ÁGUILA  
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número LXIV 014/2024.